

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, tres de junio de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LEIDY YINET VASQUEZ JIMENEZ en contra del COLEGIO HUMANOS COMPETENTES solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY YINET VASQUEZ JIMENEZ narra los hechos que pueden resumirse en que el 3 de febrero de 2020, inicio contrato de trabajo a término fijo por nueve meses y veintitrés días, con la empresa COLEGIO HUMANOS COMPETENTES, en el cargo de Docente con un salario mensual de (\$877.803) pesos, sin pago de subsidio de transporte. Que sus labores se desarrollaban en una jornada de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., prestando el servicio personal como docente en el área de humanidades, ciencias sociales y en algunos casos educación artística.

Que el 1° de mayo de 2020, a través de documento OTRO SI, se realiza un cambio a su contrato de trabajo así: *"QUINTA: JORNADA DE TRABAJO: La trabajadora se obliga a laborar media jornada, es decir, 4 horas diarias, de manera virtual y sin exceder, la máxima legal, sin que ello considere una desmejora de las condiciones de trabajo de conformidad con el artículo 164 del CST"*.

Indica la accionante que a partir de la firma del OTRO SI de cambio de jornada de fecha 1 de mayo de 2020 su salario mensual se redujo a \$438.901 pesos, menos los descuentos de ley por seguridad social, aportes que se hacían sobre el mínimo, que el colegio HUMANOS COMPETENTES no contaba con permiso del Ministerio del Trabajo para realizar la reducción salarial.

Que el 14 de octubre de 2020 recibió el documento de referencia "aviso de terminación del contrato de trabajo por vencimiento del término", terminación que no se hizo efectiva porque siguió realizando sus labores y siguió recibiendo salario, por lo cual se da por hecho la continuidad contractual. Que el 5 de noviembre de 2020 les informó su estado de embarazo, por lo que notificó a las directivas del COLEGIO HUMANOS COMPETENTES de manera verbal y por escrito.

Que el 7 de diciembre de 2020 recibió documento de asunto: "Requerimiento por su ausencia a laborar".

Afirma que desde el momento en el que notificó su estado de embarazo al empleador COLEGIO HUMANOS COMPETENTES empezó a sufrir de constantes tratos despectivos tendientes a que renunciara a su cargo de docente.

Que desde el mes de febrero de 2021 no ha recibido pago de salario, que inició a dar clase, que estuvo en espera de la carga laboral que se le iba a asignar y sin embargo continúe dando clases durante 2 semanas. Que empezó a ser objeto de discriminación y acoso laboral.

Que el 16 de febrero de 2021 radicó en las instalaciones del COLEGIO HUMANOS COMPETENTES derecho de petición "existencia de comportamientos Constitutivos de acoso laboral hacia mi persona y renovación de contrato laboral".

Que el 8 de marzo de 2021 radicó en las instalaciones de COLEGIO HUMANOS COMPETENTES el documento de referencia "DEFINIR CONTRATO LABORAL", a través del cual solicitó se le definiera su situación laboral, se le cancelará por sus labores el Salario Mínimo Legal Vigente, dejando en claro además que su intención no era renunciar.

Indica que el 23 de abril de 2021 a través de correo electrónico se le informó que sus prestaciones sociales, habían sido consignadas en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, sin hacer referencia específica a que acreencias laborales,

Afirma que el 5 de mayo de 2021 recibió el documento de referencia "Terminación del contrato de trabajo" argumentando un *"incumplimiento sistemático sin razones válidas a la actividad contratada"*

Aclara que en ningún momento de la relación laboral se le realizó un llamado de atención o proceso disciplinario que pudiera dar lugar a una terminación de contrato con justa causa.

Que no han realizado la respectiva liquidación por el tiempo laborado y se termina su contrato a pesar de tener estabilidad laboral reforzada dado su estado de embarazo.

Considera que el COLEGIO HUMANOS COMPETENTES vulneró sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al despedirla sin el permiso del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del CST y de la Ley 1822 de 2017, dada su condición de estado de embarazo.

Solicita la protección de los derechos mencionados dado que se vulneró el fuero de estabilidad reforzada por maternidad que tiene como fin; asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, por lo que, siguiendo esta línea de protección, la Constitución otorga una especial tutela a la mujer en embarazo particularmente en relación a su estabilidad laboral, al consagrar en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones laborales.

Trae a colación la Ley 51 de 1981 art. 11 núm. 2°, literales a y b, artículos 226, 240 del *Código Sustantivo del Trabajo*, sentencia T-226 de 2012, sentencia de T-673/2014, sentencia SU 075 de 2018.

Pretende se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada por encontrarme en estado de embarazo. Se ordené el reintegro al cargo y funciones en la empresa COLEGIO HUMANOS COMPETENTES para así garantizar una estabilidad laboral para ella y su bebe, en modalidad de trabajo en casa. Se ordené el pago de todos los salarios completos (salario mínimo legal mensual vigente), prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, se ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro sin condición de continuidad. Que se ordene a COLEGIO HUMANOS COMPETENTES le pague la suma equivalente a sesenta (60) días de salario como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 239 CST y de la Ley 1468 de 2011 y pague las semanas de descanso remunerado a que tiene derecho. Que se ordene a COLEGIO HUMANOS COMPETENTES se abstenga de realizar actos de acoso laboral en su contra una vez se produzca su reintegro.

A su petición la accionante anexa las documentales relacionados en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento por competencia y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que, pese a que el accionado COLEGIO HUMANOS COMPETENTES fue notificado en legal forma, el mismo guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora LEIDY YINET VASQUEZ JIMENEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, en donde pretende se ordene el reintegro al cargo y funciones en la empresa COLEGIO HUMANOS COMPETENTES en modalidad de trabajo en casa, se ordene el pago de todos los salarios completos (salario mínimo legal mensual vigente), prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, se ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro sin condición de continuidad, se ordene se le pague la suma equivalente a sesenta (60) días de salario como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 239 CST y de la Ley 1468 de 2011 y el pago de las semanas de descanso remunerado a que tiene derecho, que se ordene al COLEGIO HUMANOS COMPETENTES se abstenga de realizar actos de acoso laboral en su contra una vez se produzca su reintegro, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para

alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria laboral. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso la accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por la señora accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando la peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que la accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia constitucional determinó que por regla general la tutela no es procedente para controvertir y obtener un reintegro laboral, justamente debido a su carácter subsidiario, siendo competencia de la jurisdicción laboral dirimir esta clase de controversias.

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir la afectada para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora LEIDY YINET VASQUEZ JIMENEZ quien se identifica con la C.C.Nº1.072.198.036, en contra del COLEGIO HUMANOS COMPETENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ